



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00380-00

DEMANDANTE: RAQUELINE MARTÍNEZ ARDILA

**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUDSUR E.S.E.**

De la revisión del expediente se encuentra que mediante audiencia inicial de fecha 30 de noviembre de 2022, se ordenó fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia para el día 08 de marzo de 2023 a las 10:00am.

No obstante, y teniendo en cuenta las comunicaciones telefónicas sostenidas con los apoderados de las partes y lo acordado con las mismas, se ordena **FIJAR NUEVA FECHA** para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 02 de marzo de 2023 a las 3:00 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99964f7aea4838a71c2799642f865c9be64fb7605b2aa3ca8e9cea957fb9f48**

Documento generado en 23/02/2023 04:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE
CONTROL:**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00111-00

DEMANDANTE: HÉCTOR ALONSO MARTÍNEZ GÓMEZ

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FIDUPREVISORA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE CUNDINAMARCA**

Conforme al informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto del 17 de noviembre de 2022 se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca a fin de allegar:

- Certificación en la que se indique la fecha en que la Secretaría de Educación de Cundinamarca consignó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el valor de las cesantías causadas durante el año 2018, 2019 y 2020.
- Certificación en la que se indique la fecha en que el la Secretaría de Educación de Cundinamarca consignó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el valor de los intereses a las cesantías de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989, correspondiente al año 2018, 2019 y 2020 y la fecha en la que se consignaron al docente.

Documentación que es necesaria para adoptar la decisión de fondo.

No obstante, se tiene que a la fecha la Secretaría de Educación de Cundinamarca no ha dado cumplimiento a la mencionada providencia, por lo cual, se le **REQUIERE por segunda vez** para que remita la documentación solicitada, so pena de tenerse por probados los hechos y pretensiones de la demanda. En el mismo sentido, se ordena **REITERAR** el oficio No. 393 del 17 de noviembre de 2022.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935be5fe7eee6ffc68a01d91c07f8a815a83087114796f9cf0dfd03c8168ec4c**

Documento generado en 23/02/2023 09:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-33-35-015-2022-00129-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ESCOBAR MONTEALEGRE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Fiduprevisora S.A. a través de correo electrónico del 16 de noviembre de 2022 (archivo 37 y 38), y por la Secretaría de Educación Distrital a través de correo electrónico del 28 de noviembre de 2022 (archivo 43).

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento de entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712383541e76255659d220f106dd07273f1df97a0219c2fa91b3882cbe2cf5c0**

Documento generado en 23/02/2023 09:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
11001-33-35-015-2022-00154-00
DEMANDANTE: **JANETH GRICELDA MORA RODRÍGUEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por el Ministerio de Educación Nacional a través de correo electrónico del 05 de diciembre de 2022 (archivos 24, 25 y 26).

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días.

Ahora bien, se evidencia que en auto del 09 de noviembre de 2022 y en oficio No. 465 del 14 de diciembre de la misma fecha, se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá con el fin de que allegara al plenario la documentación de que trata el auto.

Sin embargo, a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la mencionada providencia, por lo cual, se le **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** para que remita la documentación solicitada. En el mismo sentido, se ordena **REITERAR** el oficio No. 465 del 14 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7caf9973c578b86a7a9cd52ad9a7b75e7e323ee35a2706d8b5664c14f5ed1219**

Documento generado en 23/02/2023 09:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-015-2022-00169-00
DEMANDANTE: XABIER ROLANDO MORALES GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG, SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA
S.A.

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Fiduprevisora S.A. a través de correo electrónico del 25 de noviembre de 2022 (archivo 26), por la Secretaría de Educación Distrital a través de correos electrónicos del 28 de noviembre, 09 y 13 de diciembre de 2022 (archivos 28, 42, 44 y 45) y por el Ministerio de Educación Nacional a través de correo electrónico del 09 de diciembre de 2022 (archivos 38, 39 y 40).

Igualmente, se correrá traslado de las mismas a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763d71ec87d4cda93e80968c27031bad900043abc0d4a634d9df1d13f8853a21**

Documento generado en 23/02/2023 09:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
11001-33-35-015-2022-00170-00
DEMANDANTE: **EDNA BRIGITTE TRIANA RODRÍGUEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ D.C. y FIDUPREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por La Secretaría de Educación a través de correos electrónicos del 30 de noviembre de 2022, el 16 de enero y 10 de febrero de 2023 (archivos 25, 30, 35, 36 y 37) y La Fiduprevisora a través de correo electrónico del 26 de enero de 2023 (archivo 33).

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7736b74a369fd3730dd4e18b5c01d10fea11f8e0bdd1e0bf4073299d85bd4741**

Documento generado en 23/02/2023 09:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-33-35-015-2022-00189-00
DEMANDANTE:	GLADYS MERCHAN LIZCANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA D.C. – FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Fiduprevisora S.A. a través de correo electrónico del 17 de noviembre de 2022 (archivo 28), y por la Secretaría de Educación a través de correo electrónico del 28 de noviembre de 2022 (archivo 32).

Teniendo en cuenta que en el Despacho obran diferentes expedientes con fundamentos fácticos idénticos y en ellos el Ministerio de Educación Nacional ha dado la misma respuesta, se traslada al presente expediente la prueba correspondiente al certificado de consignación emitido por el Ministerio de Educación Nacional, la cual obra en el archivo 32 del expediente No. 11001-33-35-015-2022-00151-00.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a16ec80369869b9ca0533a36ba1fead3f7f09d5ce34d734eb106e7b2d34ea7**

Documento generado en 23/02/2023 09:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:	11001-33-35-015-2022-00208-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR ACEVEDO PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y FIDUPREVISORA S.A

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Secretaría de Educación a través de correos electrónicos del 29 de noviembre de 2022, el 16 de enero y 10 de febrero de 2023 (archivos 26, 28,30, 36, 38,39 y 40) y La Fiduprevisora a través de correo electrónico del 01 de diciembre de 2022 (archivo 32).

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d6d7e806c6a948dc858e1c55e630ce7e79cdebeefc343592683aa3989f5f6e**

Documento generado en 23/02/2023 09:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:	11001-33-35-015-2022-00211-00
DEMANDANTE:	ANGELA ISMAELINA PRIETO ACUÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA D.C. y FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por La Fiduprevisora a través de correos electrónicos del 22 de noviembre de 2022 y 16 de enero de 2023 (Archivos 29, 35,36,37) y La Secretaría de Educación a través de correos electrónicos del 30 de noviembre de 2022, el 19 y 27 de enero y 06 de febrero de 2023 (archivos 31, 35, 36, 37, 39, 43, 44, 45, 47.48 y 49)

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fcd89d887755743c8733ddd47ff22cc413580d918b11c5d99cca26d3a3e24**

Documento generado en 23/02/2023 09:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
11001-33-35-015-2022-00217-00
DEMANDANTE: **LINEY ALEIDA ORTIZ PEÑA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA D.C. y FIDUPREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por La Secretaría de Educación a través de correos electrónicos del 16 de enero, 01 y 10 de febrero de 2023 (archivos 37, 39, 40, 41, 43, 44 y 45) y La Fiduprevisora a través de correos electrónicos del 28 de noviembre de 2022 y 12 de enero de 2023 (archivos 29, 33 y 35).

Teniendo en cuenta que en el despacho obran diferentes expedientes con fundamentos fácticos idénticos y en los mismos se ha otorgado la misma respuesta, se traslada al presente expediente la prueba: Certificado de consignación emitido por el Ministerio de Educación Nacional, la cual se encuentra en el expediente Número 11001-33-35-015-2022-00151-00 en el archivo 32 folio 1.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199e21e59c3d49a50b6c196250e9ccdc06090fd42e640b82c8517f018355be28**

Documento generado en 23/02/2023 09:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00227-00

DEMANDANTE: JANNETH JACQUELINE UPEGUI CASTILLO

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ D.C. y FIDUPREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C a través de correo electrónico el día 24 de enero de 2023 (archivos 23 al 25).

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días.

Ahora bien, se encuentra que a través de auto del 01 de noviembre de 2022 y oficio No. 399 del 17 de noviembre del mismo año, se ordenó requerir al Ministerio de Educación Nacional a efectos de que aporte al plenario la siguiente documentación, sin que a la fecha haya sido aportada:

- Certificación de la fecha exacta en la que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial por parte de la demandante durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda de la cesantía para la vigencia 2020, a favor de la señora Janneth Jacqueline Upegui Castillo en el Fondo Prestacional del Magisterio –FOMAG.

Conforme lo anterior, se ordena **REITERAR** el oficio No. 472 del 14 de diciembre de 2022 y se **REQUIERE** al Ministerio de Educación Nacional para que remita la documentación solicitada a fin de poder continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbd6705ef70b13c658ba416550819ae5426c9cdb81cc6c6d43753af0ecc11c0**

Documento generado en 23/02/2023 09:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
11001-33-35-015-2022-00245-00
DEMANDANTE: **JAIME MORENO SAMACÁ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ D.C. y FIDUPREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Fiduprevisora S.A. a través de correo electrónico del 16 de enero de 2023 (archivos 20, 21, 22 y 23), y por la Secretaría de Educación a través de correo electrónico del 17, 24 y 31 de enero de 2023 (archivos 25,27, 28, 29, 33).

Teniendo en cuenta que en el Despacho obran diferentes expedientes con fundamentos fácticos idénticos y en ellos el Ministerio de Educación Nacional ha dado la misma respuesta, se traslada al presente expediente la prueba correspondiente al certificado de consignación emitido por el Ministerio de Educación Nacional, la cual obra en el archivo 32 del expediente No. 11001-33-35-015-2022-00151-00.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08eaa30613b0eee4f2f22fe6c1b445ef07c74a20e3bb711b3aa16a8d18ec014**

Documento generado en 23/02/2023 09:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00247-00
DEMANDANTE:	MARÍA EMMA ACOSTA ALARCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso².

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

1. La apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG** propuso las siguientes excepciones previas:

1.1 Inepta demanda por falta de los requisitos formales:

Señala la apoderada que la demandante persigue que este Despacho declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio de conformidad con la Ley 50 de 1990 presentada el día 26 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá. No obstante, señalan que se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante. Por lo anterior, considera que el acto ficto demandado es inexistente y por ende se configura en la ineptitud sustancial de la demanda.

Resuelve el despacho: Considera esta instancia judicial que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto de conformidad con el ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, esta solo puede declararse probada cuando no se cumple con cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones. Por lo tanto, las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP.

Así las cosas, se observa que la excepción de inepta demanda argumentada por la apoderada no hizo alusión alguna a los requisitos formales de la demanda o a la acumulación indebida de pretensiones.

² **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Ahora bien, procede el Despacho a determinar la ocurrencia del acto ficto producto del silencio administrativo negativo de las entidades accionadas, resultante de la petición elevada por la demandante el 26 de agosto de 2021 con radicado E-2021-198749 (fl. 2-5 archivo 7). Para tal fin, se hace necesario estudiar la ocurrencia de dicho fenómeno jurídico, pues presuntamente, a la fecha de presentación de la demanda ante esta jurisdicción, se había producido respuesta por parte de la entidad accionada a la petición elevada por la demandante.

Como quiera que se demanda en el presente evento un acto producto del silencio negativo, es necesario determinar si este es el acto que debió ser enjuiciado al ser el definitivo que resolvió la situación jurídica particular. Por lo anterior, se procederá a determinar si éste se configura, así:

El artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) dispone:

"ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda".

En el asunto en estudio, la demandante pretende la nulidad del acto ficto que surge de la petición realizada el 26 de agosto de 2021 ante la Secretaría Distrital de Educación, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.

Frente a la solicitud en mención, en el expediente se evidencia comunicación del 15 de septiembre de 2021 en la que la entidad señala que con el fin de responder la solicitud de fondo da traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A, mediante radicado No. S-2021-297589 de fecha 15 de septiembre de 2021. No obstante, a la fecha de presentación de la demanda no fue desvirtuado por la entidad accionada lo expresado por la parte actora en el sentido de que no fue emitido pronunciamiento de fondo alguno. Así mismo, se desconoce si efectivamente la petición fue remitida por competencia, pues no obra soporte de entrega.

En virtud de lo expuesto, ha de entenderse que el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo se configura respecto del derecho de petición radicado el 26 de agosto de 2021, pues si bien existe una respuesta formal por parte de la Secretaría Distrital de Educación mediante oficio S-2021-297609 del 15 de septiembre de 2021, lo cierto es que del contenido del mismo no se desprende que se le haya dado respuesta definitiva a la demandante.

Así las cosas, es claro que se produjo el silencio administrativo negativo derivado de la petición elevada por la parte actora ante la administración el 26 de agosto de 2021. En consecuencia, no hay lugar a que se configure ninguna excepción, por cuanto se demandó el acto administrativo que resolvió la situación jurídica de la señora María Emma Acosta Alarcón, esto es, el acto ficto que surge de la petición realizada el 26 de agosto de 2021 ante la Secretaría Distrital de Educación.

1.2 Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Al respecto, se tiene que el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolver las mismas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA. Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción³.

A la luz de lo expuesto, teniendo en cuenta que estas excepciones se encuentran dentro de las mencionadas en precedencia, las cuales se constituyen en perentorias y al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararlas fundadas, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a la misma mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. La apoderada de la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.** propuso igualmente la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva* frente a la cual se efectuará pronunciamiento al momento de proferir sentencia, por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada *"Inepta demanda por falta de los requisitos formales"*.

³ Auto Interlocutorio de 16 de septiembre de 2021, radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), proferido por el Consejo de Estado: "... En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA (...) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia."

SEGUNDO: DISPONER que las excepciones denominadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" e "*Inexistencia de la Obligación*" propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Secretaría de Educación Distrital, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Aidee Johanna Galindo Acero**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.863.417 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 258.463 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso como apoderada principal de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido, y a la Dra. **Gina Paola García Flórez** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.496.314 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 366.593 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los fines del poder conferido, y a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta.

SEXTO: En firme esta providencia, ingrésele al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5a014ce471a11d14a2667eb165277b0224587001ba85b89b96df85190436df**

Documento generado en 23/02/2023 09:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00312-00
DEMANDANTE:	NELLY JANETH GONZÁLEZ CHAPARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG - FIDUPREVISORA S.A. Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso².

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

1. La apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG** propuso las siguientes excepciones previas:

1.1 Inepta demanda por falta de los requisitos formales:

Señala la apoderada que la demandante persigue que este Despacho declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio de conformidad con la Ley 50 de 1990 presentada el día 05 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá. No obstante, señalan que se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante. Por lo anterior, considera que el acto ficto demandado es inexistente y por ende se configura en la ineptitud sustancial de la demanda.

Resuelve el despacho: Considera esta instancia judicial que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto de conformidad con el ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, esta solo puede declararse probada cuando no se cumple con cualquiera de los requisitos formales

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

consagrados en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones. Por lo tanto, las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP.

Así las cosas, se observa que la excepción de inepta demanda argumentada por la apoderada no hizo alusión alguna a los requisitos formales de la demanda o a la acumulación indebida de pretensiones.

Ahora bien, procede el Despacho a determinar la ocurrencia del acto ficto producto del silencio administrativo negativo de las entidades accionadas, resultante de la petición elevada por la demandante el 05 de agosto de 2021 con radicado E-2021-186636 (fl. 67-69 archivo 2). Para tal fin, se hace necesario estudiar la ocurrencia de dicho fenómeno jurídico, pues presuntamente, a la fecha de presentación de la demanda ante esta jurisdicción, se había producido respuesta por parte de la entidad accionada a la petición elevada por la demandante.

Como quiera que se demanda en el presente evento un acto producto del silencio negativo, es necesario determinar si este es el acto que debió ser enjuiciado al ser el definitivo que resolvió la situación jurídica particular. Por lo anterior, se procederá a determinar si éste se configura, así:

El artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) dispone:

"ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda".

En el asunto en estudio, la demandante pretende la nulidad del acto ficto que surge de la petición realizada el 05 de agosto de 2021 ante la Secretaría Distrital de Educación, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.

Frente a la solicitud en mención, en el expediente se evidencia comunicación del 15 de septiembre de 2021 en la que la entidad señala que con el fin de responder la solicitud de fondo da traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A, mediante radicado No. S-2021-273529 de fecha 23 de agosto de 2021. No obstante, a la fecha de presentación de la demanda no fue desvirtuado por la entidad accionada lo expresado por la parte actora en el sentido de que no fue emitido pronunciamiento de fondo alguno. Así mismo, se desconoce si

efectivamente la petición fue remitida por competencia, pues no obra soporte de entrega.

En virtud de lo expuesto, ha de entenderse que el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo se configura respecto del derecho de petición radicado el 05 de agosto de 2021, pues si bien existe una respuesta formal por parte de la Secretaría Distrital de Educación mediante oficio sin radicado del 23 de septiembre de 2021, lo cierto es que del contenido del mismo no se desprende que se le haya dado respuesta definitiva a la demandante.

Así las cosas, es claro que se produjo el silencio administrativo negativo derivado de la petición elevada por la parte actora ante la administración el 05 de agosto de 2021; y en consecuencia, no hay lugar a que se configure ninguna excepción, por cuanto se demandó el acto administrativo que resolvió la situación jurídica de la señora Nelly Janeth González Chaparro, esto es, el acto ficto que surge de la petición realizada el 05 de agosto de 2021 ante la Secretaría Distrital de Educación.

1.2 Falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación:

Al respecto, se tiene que el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolver las mismas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA. Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción³.

A la luz de lo expuesto, teniendo en cuenta que estas excepciones se encuentran dentro de las mencionadas en precedencia, las cuales se constituyen en perentorias y al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararlas fundadas, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a la misma mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. La apoderada de la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.** propuso igualmente la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva* frente a la cual se efectuará pronunciamiento al momento de proferir sentencia, por las razones expuestas en precedencia.

³ Auto Interlocutorio de 16 de septiembre de 2021, radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), proferido por el Consejo de Estado: "... En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA (...) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada "*Inepta demanda por falta de los requisitos formales*".

SEGUNDO: DISPONER que las excepciones denominadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" e "*Inexistencia de la Obligación*" propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Secretaría de Educación Distrital, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Aidee Johanna Galindo Acero**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.863.417 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 258.463 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso como apoderada principal de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido, y a la Dra. **Gina Paola García Flórez** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.496.314 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 366.593 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los fines del poder conferido, y y a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta.

SEXTO: En firme esta providencia, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0135212182d7cca89e2e89d72a651db1c11722baefc5463956d757989762828c**

Documento generado en 23/02/2023 09:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00326-00
DEMANDANTE:	AMANDA LUCÍA MORA LEMUS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG - FIDUPREVISORA S.A. Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso².

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

1. La apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG** propuso las siguientes excepciones previas:

1.1 Inepta demanda por falta de los requisitos formales:

Señala la apoderada que la demandante persigue que este Despacho declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio de conformidad con la Ley 50 de 1990 presentada el día 31 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá. No obstante, señalan que se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante. Por lo anterior, considera que el acto ficto demandado es inexistente y por ende se configura en la ineptitud sustancial de la demanda.

Resuelve el despacho: Considera esta instancia judicial que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto de conformidad con el ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, esta solo puede declararse probada cuando no se cumple con cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones. Por lo tanto, las demás

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP.

Así las cosas, se observa que la excepción de inepta demanda argumentada por la apoderada no hizo alusión alguna a los requisitos formales de la demanda o a la acumulación indebida de pretensiones.

Ahora bien, procede el Despacho a determinar la ocurrencia del acto ficto producto del silencio administrativo negativo de las entidades accionadas, resultante de la petición elevada por la demandante el 31 de agosto de 2021 con radicado E-2021-201589 (fl. 66-68 archivo 2). Para tal fin, se hace necesario estudiar la ocurrencia de dicho fenómeno jurídico, pues presuntamente, a la fecha de presentación de la demanda ante esta jurisdicción, se había producido respuesta por parte de la entidad accionada a la petición elevada por la demandante.

Como quiera que se demanda en el presente evento un acto producto del silencio negativo, es necesario determinar si este es el acto que debió ser enjuiciado al ser el definitivo que resolvió la situación jurídica particular. Por lo anterior, se procederá a determinar si éste se configura, así:

El artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) dispone:

"ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda".

En el asunto en estudio, la demandante pretende la nulidad del acto ficto que surge de la petición realizada el 31 de agosto de 2021 ante la Secretaría Distrital de Educación, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.

Frente a la solicitud en mención, en el expediente se evidencia comunicación del 22 de septiembre de 2021 en la que la entidad señala que con el fin de responder la solicitud de fondo da traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A, mediante radicado No. S-2021-301562 de fecha 22 de septiembre de 2021. No obstante, a la fecha de presentación de la demanda no fue desvirtuado por la entidad accionada lo expresado por la parte actora en el sentido de que no fue emitido pronunciamiento de fondo alguno. Así mismo, se desconoce si efectivamente la petición fue remitida por competencia, pues no obra soporte de entrega.

En virtud de lo expuesto, ha de entenderse que el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo se configura respecto del derecho de petición radicado el 31 de agosto de 2021, pues si bien existe una respuesta formal por parte de la Secretaría Distrital de Educación mediante oficio sin radicado del 22 de septiembre de 2021, lo cierto es que del contenido del mismo no se desprende que se le haya dado respuesta definitiva a la demandante.

Así las cosas, es claro que se produjo el silencio administrativo negativo derivado de la petición elevada por la parte actora ante la administración el 05 de agosto de 2021. En consecuencia, no hay lugar a que se configure ninguna excepción, por cuanto se demandó el acto administrativo que resolvió la situación jurídica de la señora Amanda Lucía Mora Lemus, esto es, el acto ficto que surge de la petición realizada el 31 de agosto de 2021 ante la Secretaría Distrital de Educación.

1.2 Falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación:

Al respecto, se tiene que el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolver las mismas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA. Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción³.

A la luz de lo expuesto, teniendo en cuenta que estas excepciones se encuentran dentro de las mencionadas en precedencia, las cuales se constituyen en perentorias y al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararlas fundadas, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a la misma mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. La apoderada de la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.** propuso igualmente la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva* frente a la cual se efectuará pronunciamiento al momento de proferir sentencia, por las razones expuestas en precedencia.

³ Auto Interlocutorio de 16 de septiembre de 2021, radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), proferido por el Consejo de Estado: "... En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA (...) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada "*Inepta demanda por falta de los requisitos formales*".

SEGUNDO: DISPONER que las excepciones denominadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" e "*Inexistencia de la Obligación*" propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Secretaría de Educación Distrital, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Aidee Johanna Galindo Acero**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.863.417 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 258.463 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso como apoderada principal de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido, y a la Dra. **Gina Paola García Flórez** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.496.314 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 366.593 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los fines del poder conferido, y a la Dra. **Gina Paola García Flórez** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.496.314 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 366.593 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta.

SEXTO: En firme esta providencia, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba67b754fe6e7a4c0cbe66a8c97be92b8771e5714d2f796473746e4f177f43e**

Documento generado en 23/02/2023 09:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00341-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS URIBE ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A.

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad,

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso².

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

1. La apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso las siguientes excepciones previas:

1.1 Falta de integración de litisconsorcio necesario:

Aduce la apoderada que no se integró en debida forma el contradictorio ya que no se demandó a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, entidad que funge como empleadora de los docentes afiliados al FOMAG. Calidad que este no comparte debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo procedente integrar en el contradictorio a la entidad territorial a la que pertenece o ha pertenecido el solicitante.

Resuelve el despacho: Considera esta instancia judicial que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto en el auto admisorio de la demanda obrante en el archivo 5 del expediente digital se evidencia que la Litis se encuentra en debida forma integrada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, entidades que fueron notificadas mediante correo electrónico del 24 de octubre de 2022 (obran en archivo 7 del expediente digital).

² **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

1.2 Indebida representación del demandante

Sostiene la apoderada que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación no puede ser tenida en cuenta como quiera que, dentro de la misma, no se evidencia poder que faculte a la firma que representa a la activa para reclamar la sanción moratoria por consignación extemporánea, ya que el poder otorgado para dicha reclamación únicamente faculta para solicitar la sanción moratoria por pago tardío, mas no para la pretensión que se debate en el presente asunto.

Resuelve el despacho: Es de aclarar que la excepción de indebida representación del demandante o demandado se configura cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es el representante. Observa este Despacho que la excepción formulada por la apoderada de la entidad accionada no tiene vocación en cuanto en el expediente obra el poder debidamente otorgado por el señor Juan Carlos Uribe Álvarez a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, para que adelante el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener el reconocimiento al pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020 (folio 4 y 5 del archivo 2 del expediente digital).

1.3 Falta de reclamación administrativa

Señala la apoderada que revisadas las documentales allegadas con el escrito de demanda, no se evidencia dentro del plenario que se haya radicado derecho de petición ante el FOMAG, pues si bien es cierto que actúa de forma conjunta con la entidad territorial, no es menos cierto que sean la misma entidad. Por lo tanto, la activa debió reclamar lo pretendido ante el MEN – FOMAG.

Resuelve el despacho: La excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto a folio 65 del archivo 02 del expediente digital obra evidencia que la parte actora presentó el día 28 de septiembre de 2021 bajo radicado E-2021-217382 ante el ente territorial, es decir la Secretaría de Educación de Bogotá, derecho de petición solicitando el pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020, ente territorial que dio respuesta parcial mediante oficio sin número del 11 de octubre de 2021, en donde además informa que remitió la solicitud presentada a la Fiduprevisora S.A. a manera de traslado por competencia con oficio S-2021-322108 de la misma fecha, radicada en la plataforma de la fiduciaria en la misma fecha.

Ahora bien, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1272 de 2018, el ente territorial certificado en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado es el encargado de atender las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal y como lo establece:

"Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será

efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes”.

Conforme a lo anterior, es posible afirmar que el demandante agotó en debida forma la actuación administrativa, al haber presentado la respectiva solicitud de pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, entidad a la que de conformidad con la norma anteriormente citada se le delegó la facultad de dar respuesta a las peticiones relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Finalmente, se advierte que las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG denominadas “cobro de lo no debido”, “caducidad” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y la propuesta por la apoderada de la Secretaría de Educación Distrital denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva”, constituyen excepciones perentorias y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararlas fundadas, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones propuestas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada "*falta de integración de litisconsorte necesario*", "*indebida representación del demandante*" y "*falta de reclamación administrativa*".

SEGUNDO: DISPONER que las excepciones denominadas "*cobro de lo no debido*", "*caducidad*" y "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER que la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por la apoderada de la Secretaría de Educación Distrital, sea resuelta mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. de proceso y tipo de memorial.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Diana María Hernández Barreto** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 290.488 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los fines del poder conferido, y a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y

Tarjeta Profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 872d6c7efd5542a8c843da9f4ad442cab295bc4440ce90849c1071b090215778

Documento generado en 23/02/2023 09:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00346-00
DEMANDANTE:	FLOR SUSANA CAÑÓN AMAYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.

Procedería este Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades accionadas si no evidenciara que las mismas constituyen excepciones perentorias y de fondo, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar: (i) si a la accionante en su condición de docente oficial le asiste derecho a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, (ii) si las entidades accionadas incurrieron en mora por la no consignación oportuna de las cesantías de conformidad con lo establecido en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 y en consecuencia la parte actora tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, (iii) si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de los intereses a las cesantías de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y en consecuencia hay lugar que se pague a la parte actora una indemnización correspondiente al mismo valor de los intereses.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1.1 De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en folio 61 al 75 del archivo 2 del expediente digital.

1.1.2 Solicitadas:

1.1.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue obtenido para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.
- Constancia de haber realizado el reporte de la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020 a la Fiduciaria o el FOMAG y el trámite dado a esta cancelación. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, por cuanto, en folios 15 y 16 del archivo 25 del expediente digital obra el reporte consolidado de las cesantías de 2020 para los docentes activos remitido a la Fiduprevisora.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la accionante para el año 2020 o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del

proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

1.1.2.2 Solicita se oficie a la Ministerio de Educación Nacional a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial por parte del demandante durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda de la cesantía para la vigencia 2020, a favor de la señora **Flor Susana Cañón Amaya** en el Fondo Prestacional del Magisterio –FOMAG. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.
- Certificación de la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que incluye valor cancelado, el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

1.2 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

1.2.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a archivo 21 del expediente digital.

1.2.2 *Solicitadas:*

1.2.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá, a fin de que se sirva allegar:

- Pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante. **No se decreta** su práctica, por cuanto los mismos obran en el expediente administrativo que fue aportado por dicha entidad con la contestación de la demanda (archivo 25).
- Copia del oficio mediante el cual se indica que el ente territorial remitió con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal

docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso de la demandante. **No se decreta** su práctica, toda vez que la Secretaría de Educación a folios 18 a 65 del archivo 25 del expediente digital aportó copia del oficio remitido a la Fiduprevisora S.A.

- Copia íntegra del expediente administrativo contentivo del trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo. **No se decreta** su práctica, por cuanto el expediente administrativo fue aportado por dicha entidad con la contestación de la demanda y la información solicitada ya fue decretada dentro de las solicitadas por la parte actora.

1.2.2.2 Solicita se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., a fin de que se sirva allegar:

- Copia del oficio mediante el cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización por consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. **No se decreta** su práctica, por cuanto, precisamente la contestación de la demanda tiene como objeto la oposición de las pretensiones y da la oportunidad a las demandadas para que se pronuncien sobre lo señalado en la demanda, así como para que aporten las pruebas que logren desvirtuar dichas afirmaciones, por lo que considera este Despacho que no puede pretender la apoderada de las entidades trasladar dicha carga al Despacho, máxime cuando la prueba reposa en la entidad que fue vinculada en su debida oportunidad al proceso y que se abstuvo de contestar la demanda.
- Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia del 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG. **No se decreta** su práctica, por cuanto tal circunstancia se verificará con las pruebas aportadas por las partes y decretadas dentro de proceso.

1.2.2.3 Solicita se oficie a la accionante, a fin de que se sirva allegar:

- Prueba de que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020. **No se decreta** su práctica, por cuanto tal circunstancia se verificará con las pruebas aportadas por las partes y decretadas dentro del proceso.

1.3 Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:

- 1.3.1** *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrante a archivo 25 del expediente digital.

1.3.2 Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Aidee Johanna Galindo Acero**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.863.417 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 258.463 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso como apoderada principal de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido, y a la a la Dra. **Lila Vanessa Barroso Diz**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.072.527.689 de Córdoba y Tarjeta Profesional No. 261.807 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta.

RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 79.954.623 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 141.955 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5822c719d371a12873e999cbbf8c2b08d914d3b056f13bee2ebec7dacbd3c115**

Documento generado en 23/02/2023 09:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00351-00
DEMANDANTE:	LUZ EMILSE MARÍN AYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso².

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

1. La apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso las siguientes excepciones previas:

1.1 Falta de integración de litisconsorcio necesario:

Aduce la apoderada que no se integró en debida forma el contradictorio ya que no se demandó a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, entidad que funge como empleadora de los docentes afiliados al FOMAG. Calidad que este no comparte debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo procedente integrar en el contradictorio a la entidad territorial a la que pertenece o ha pertenecido la solicitante.

Resuelve el despacho: Considera esta instancia judicial que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto en el auto admisorio de la demanda obrante en el archivo 5 del expediente digital se evidencia que la Litis se encuentra en debida forma integrada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, entidades que fueron notificadas mediante correo electrónico del 24 de octubre de 2022 (obrante en archivo 7 del expediente digital).

² **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

1.2 Indebida representación del demandante

Sostiene la apoderada que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación no puede ser tenida en cuenta como quiera que, dentro de la misma, no se evidencia poder que faculte a la firma que representa a la activa para reclamar la sanción moratoria por consignación extemporánea, ya que el poder otorgado para dicha reclamación únicamente faculta para solicitar la sanción moratoria por pago tardío, mas no para la pretensión que se debate en el presente asunto.

Resuelve el despacho: Es de aclarar que la excepción de indebida representación del demandante o demandado se configura cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es el representante. Observa este Despacho que la excepción formulada por la apoderada de la entidad accionada no tiene vocación de prosperidad en cuanto en el expediente obra el poder debidamente otorgado por la señora Luz Emilse Marín Aya a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, para que adelante el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener el reconocimiento al pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020 (folio 62 y 63 del archivo 2 del expediente digital).

1.3 Falta de reclamación administrativa

Señala la apoderada que revisadas las documentales allegadas con el escrito de demanda, no se evidencia dentro del plenario que se haya radicado derecho de petición ante el FOMAG, pues si bien es cierto que actúa de forma conjunta con la entidad territorial, no es menos cierto que sean la misma entidad. Por lo tanto, la activa debió reclamar lo pretendido ante el MEN – FOMAG.

Resuelve el despacho: Considera este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto a folios 66 a 68 del archivo 02 del expediente digital obra evidencia que la parte actora presentó el día 08 de septiembre de 2021 bajo radicado E-2021-207227 ante el ente territorial, es decir la Secretaría de Educación de Bogotá, derecho de petición solicitando el pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020, ente territorial que dio respuesta parcial mediante oficio sin número del 22 de septiembre de 2021, en donde además informa que remitió la solicitud presentada a la Fiduprevisora S.A. a manera de traslado por competencia con oficio S-2021-301562 de la misma fecha, radicada en la plataforma de la fiduciaria en la misma fecha.

Ahora bien, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1272 de 2018, el ente territorial certificado en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado es el encargado de atender las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal y como lo establece:

"Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será

efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes”.

Conforme a lo anterior, es posible afirmar que la demandante agoto en debida forma la actuación administrativa, al haber presentado la respectiva solicitud de pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, entidad a la que de conformidad con la norma anteriormente citada se le delegó la facultad de dar respuesta a las peticiones relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Finalmente, se advierte que las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG denominadas “cobro de lo no debido”, “caducidad” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y la propuesta por la apoderada de la Secretaría de Educación Distrital denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva”, constituyen excepciones perentorias y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararlas fundadas, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones propuestas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada "*falta de integración de litisconsorte necesario*", "*indebida representación del demandante*" y "*falta de reclamación administrativa*".

SEGUNDO: DISPONER que las excepciones denominadas "*cobro de lo no debido*", "*caducidad*" y "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER que la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por la apoderada de la Secretaría de Educación Distrital, sea resuelta mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. de proceso y tipo de memorial.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Diana María Hernández Barreto** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 290.488 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los fines del poder conferido, y a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 656a66c644263548ac913d6ecfcd126f120712cd5295a8cfe8ffc8f009696d42

Documento generado en 23/02/2023 09:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00357-00
DEMANDANTE:	GABRIEL BELEÑO IBÁÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad,

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso².

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

1. La apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso las siguientes excepciones previas:

1.1 Falta de integración de litisconsorcio necesario:

Aduce la apoderada que no se integró en debida forma el contradictorio ya que no se demandó a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, entidad que funge como empleadora de los docentes afiliados al FOMAG. Calidad que este no comparte debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo procedente integrar en el contradictorio a la entidad territorial a la que pertenece o ha pertenecido el solicitante.

Resuelve el despacho: Considera esta instancia judicial que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto en el auto admisorio de la demanda obrante en el archivo 5 del expediente digital se evidencia que la Litis se encuentra en debida forma integrada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, entidades que fueron notificadas mediante correo electrónico del 28 de octubre de 2022 (obran en archivo 7 del expediente digital).

² **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

1.2 Indebida representación del demandante

Sostiene la apoderada que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación no puede ser tenida en cuenta como quiera que, dentro de la misma, no se evidencia poder que faculte a la firma que representa a la activa para reclamar la sanción moratoria por consignación extemporánea, ya que el poder otorgado para dicha reclamación únicamente faculta para solicitar la sanción moratoria por pago tardío, mas no para la pretensión que se debate en el presente asunto.

Resuelve el despacho: Es de aclarar que la excepción de indebida representación del demandante o demandado se configura cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es el representante. Observa este Despacho que la excepción formulada por la apoderada de la entidad accionada no tiene vocación de prosperidad, en cuanto en el expediente obra el poder debidamente otorgado por el señor Gabriel Beleño Ibáñez a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, para que adelante el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener el reconocimiento al pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020 (folio 63 y 64 del archivo 2 del expediente digital).

1.3 Falta de reclamación administrativa

Señala la apoderada que revisadas las documentales allegadas con el escrito de demanda, no se evidencia dentro del plenario que se haya radicado derecho de petición ante el FOMAG, pues si bien es cierto que actúa de forma conjunta con la entidad territorial, no es menos cierto que sean la misma entidad. Por lo tanto, la activa debió reclamar lo pretendido ante el MEN – FOMAG.

Resuelve el despacho: Considera este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto a folios 67 a 69 del archivo 02 del expediente digital obra evidencia que la parte actora presentó el día 10 de septiembre de 2021 bajo radicado E-2021-208716 ante el ente territorial, es decir la Secretaría de Educación de Bogotá, derecho de petición solicitando el pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020, ente territorial que dio respuesta parcial mediante oficio sin número del 22 de septiembre de 2021, en donde además informa que remitió la solicitud presentada a la Fiduprevisora S.A. a manera de traslado por competencia con oficio S-2021-301562 de la misma fecha, radicada en la plataforma de la fiduciaria en la misma fecha.

Ahora bien, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1272 de 2018, el ente territorial certificado en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado es el encargado de atender las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal y como lo establece:

"Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será

efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico. las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.*
- 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.*
- 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.*
- 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.*

PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes”.

Conforme a lo anterior, es posible afirmar que el demandante agoto en debida forma la actuación administrativa, al haber presentado la respectiva solicitud de pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, entidad a la que de conformidad con la norma anteriormente citada se le delegó la facultad de dar respuesta a las peticiones relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Finalmente, se advierte que las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG denominadas “cobro de lo no debido”, “caducidad” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y la propuesta por la apoderada de la Secretaría de Educación Distrital denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva”, constituyen excepciones perentorias y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararlas fundadas, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones propuestas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada "*falta de integración de litisconsorte necesario*", "*indebida representación del demandante*" y "*falta de reclamación administrativa*".

SEGUNDO: DISPONER que las excepciones denominadas "*cobro de lo no debido*", "*caducidad*" y "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER que la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por la apoderada de la Secretaría de Educación Distrital, sea resuelta mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. de proceso y tipo de memorial.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Diana María Hernández Barreto** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 290.488 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los fines del poder conferido, y a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e12ed53ef0e2d668402a44ca6aedef0840069a40d86a4dfdb4110a4daf2a365**

Documento generado en 23/02/2023 09:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00038-00

DEMANDANTES: EDNA ADRIANA FRANCO ESPITIA

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Aporte el documento referido en el acápite de pruebas, correspondiente a la constancia de servicios, toda vez que el mismo no fue allegado y es necesario para las results del proceso.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0753da1ca5d14670a41a7c950c295abc353ec6e04d7218693efb327b8e5e8fa7**

Documento generado en 23/02/2023 09:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>